



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 054

Palmira -Valle del Cauca, 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	AMBROSIO CASAS MONTILLA
DEMANDADA:	MARÍA EUGENIA RINCÓN CASAS
RADICADO:	765203184001-2022-00310-00

OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido a través de apoderada judicial por el señor **AMBROSIO CASAS MONTILLA** en contra de la señora **MARÍA EUGENIA RINCÓN CASAS**, invocándose como causal de divorcio la 8° **“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”**

HECHOS Y PRETENSIONES:

LOS ELEMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA CONSISTEN EN LOS SIGUIENTES:

1. Que los cónyuges AMBROSIO CASAS MONTILLA y MARÍA EUGENIA RINCÓN CASAS, contrajeron matrimonio católico el día 30 de diciembre del año 2000 en la parroquia de la Santísima Trinidad, el cual fue registrado en la Notaría de Palmira con indicativo serial No. 2557372. 2. Que fruto de esa relación nacieron JHON HEVER CASAS y MAIRA ALEJANDRA CASAS RINCÓN. 3. Que en el Juzgado Segundo de Familia en el proceso con radicado No. 2012-00404 se fijó una cuota alimentaria los cuales son descontados de la asignación salarial del demandante como pensionado de las fuerzas militares. 3. Que las partes no conviven, cohabitan, ni tienen relación de pareja desde el 19 de febrero de 2007 configurándose la causal 8 del art. 14 del C.C, y que la demandada no se encuentra en estado de embarazo.

SOLICITA LA PARTE ACTORA LAS SIGUIENTES PRETENSIONES:

Que se decrete el divorcio del matrimonio católico celebrado entre AMBROSIO CASAS MONTILLA, y la señora MARÍA EUGENIA RINCÓN CASAS, el día 30 de diciembre del año 2000, registrado en la Notaría Primera de Palmira, con indicativo serial No. 2557372. Que se decrete disuelta la sociedad conyugal entre los cónyuges. Que se libre los oficios de Ley para las entidades notariales, en loque respecta a la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil y que se expidan copias para cada una de las partes.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No. 1793 del 15 de diciembre de 2022, ordenándose el trámite establecido en el artículo 386 del C.G.P, previamente se reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte demandante.

Se ordenó la notificación de la demanda al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Una vez concluida la fase de notificación a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene que ésta no contestó la demanda pese a que la notificación se hizo en debida forma.

Siendo procedente en este caso, dictarse sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2do del artículo 278 del C. G.P y al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se revisa el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales: Tiene el Despacho la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 22 del C.G.P, en concordancia con la Ley 25 de 1.992, la demanda es idónea, las partes tienen la capacidad procesal, estando la demanda presentada en debida forma, estando la parte demandante representada por profesional del derecho. La legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, en atención al vínculo matrimonial que los une, acreditado válidamente con la copia del registro civil de matrimonio celebrado entre las partes en Litis, el que reposa en el expediente digital.

En cuanto al procedimiento, éste se encuentra surtido conforme a lo ordenado para el procedimiento verbal, que establece el artículo 368 y SS del C. G. P. En cuanto a lo sustancial del asunto, se tiene que, con ocasión del matrimonio, surgen una serie de derechos y obligaciones que han de ser plenamente observados por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los que fue establecido. Cuando cualquiera de los consortes se aparta del cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la posibilidad de demandar el divorcio o **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley y que guarden relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Esas causales de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina como causal objetivas y subjetivas.

LAS CAUSALES OBJETIVAS tienen relación con la ruptura de los lazos afectivos que motivaron al matrimonio, lo que conduce al divorcio, esas causales las cuales se han instituido como mejor remedio para las situaciones vividas y han sido catalogadas por la jurisprudencia como **CAUSALES REMEDIO**, pueden ser invocadas en cualquier tiempo y por cualquiera de los cónyuges y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada simplemente cuando resulte probada esa causal remedio se abrirá paso a decretar el divorcio. A este grupo de causales remedio pertenecen las causales 6, 8 y 9 del art 154 CC, reformado por la ley 25 de 1992, sin importar que la causal fuere atribuible a uno de los cónyuges o quien fue el cónyuge culpable, y allí el juez no requiere valorar la conducta alegada, basta la voluntad de uno de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial por cualquiera de esas causales remedio.

Por otra parte, están las llamadas por la jurisprudencia como **CAUSALES SUBJETIVAS**, que están relacionadas o derivadas con el incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de los deberes u obligaciones, y pueden ser alegadas únicamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el Art. 156 del CC, modificado por el Art 10 de la Ley 25 del 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura, por este motivo las causales que dan motivo a este tipo de divorcio, se denominan **DIVORCIO SANCIÓN**, estas causales deben de ser demostradas ante la jurisdicción y el cónyuge contra el cual se invoca puede alegar su derecho de defensa, y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que

no fue el gestor de esa conducta. Con estas causales en la mayoría de los casos se busca como consecuencia de que el Juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente de conformidad con lo establecido con el art. 411 # 4 del CC, también otra consecuencia es que el cónyuge inocente revoque las donaciones que haya hecho al cónyuge culpable, de conformidad al art. 162 del CC, a este grupo de causales sanción pertenecen las establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del art 154 CC.

En la demanda se invocó la causal **8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.** La que se establece como causal remedio.

Delimitado el marco teórico jurídico, corresponde ahora entrar a analizar, con las pruebas documentales obrantes con la demanda y con los hechos susceptibles de confesión por parte de la demandada, por aplicarse la sanción establecida en el artículo 97 del CGP, se establece la verdad real del asunto sometido a conocimiento del Estado.

Se aporta con la demanda, copia autentica el registro civil de matrimonio de los cónyuges AMBROSIO CASAS MONTILLA y MARÍA EUGENIA RINCÓN CASAS, de la Notaría Primera de Palmira – Valle del Cauca, expedido con los requisitos previstos en la Ley y es prueba idónea del vínculo, cuyo finiquito se pretende.

Esta judicatura observa que la parte demandada no ha refutado lo manifestado por la parte actora en la demanda. Por el contrario, su falta de respuesta implica la presunción de veracidad de los hechos que podrían haber sido controvertidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 del CGP. En consecuencia, las causales invocadas para el Divorcio Contencioso se fundamentan en hechos susceptibles de confesión.

En el presente caso, se constata que la separación de hecho, señalada en la demanda como ocurrida el 19 de febrero de 2007, constituye un hecho susceptible de confesión. La demandada, al no contestar la demanda a pesar de haber sido notificada en debida forma, no ha refutado dicho hecho, lo que implica una aceptación tácita del mismo. De este modo, se presume como cierto el mencionado hecho de la separación, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del CGP. Motivo por el cual queda demostrada la causal invocada y la pretensión demandada ésta llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECRETA la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores **AMBROSIO CASAS MONTILLA y MARÍA EUGENIA RINCÓN CASAS**, el día 30 de diciembre del año 2000 en la parroquia de la Santísima Trinidad, el cual fue registrado en la Notaría de Palmira con indicativo serial No. 2557372.

SEGUNDO: SE DECLARA disuelta y en estado de la liquidación, la sociedad conyugal, conformada en virtud de ese matrimonio. Se procederá a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: SE DECLARA suspendida la vida en común de los esposos señores AMBROSIO CASAS MONTILLA y MARÍA EUGENIA RINCÓN CASAS.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta decisión, en el registro matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para

tal efecto los interesados podrán descargar copia de esta sentencia en la plataforma de la rama judicial firmada digitalmente.

QUINTO: NO HAY CONDENA EN COSTAS por no haber existido oposición.

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 036 de hoy 24 de abril de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d38a986f49e3cd4b00c8a98c2880fbaa035ac0bc6f2b5676c643de5ce94df2**

Documento generado en 23/04/2024 08:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>